

**Comisión de Ética Pública**

**Asunto 1/2022**

**ACUERDO RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE (...) CON RELACIÓN A LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL DIRECTOR GERENTE Y EL DIRECTOR TÉCNICO DEL (...)**

1.- Se ha recibido en el buzón del correo electrónico de la Comisión de Ética Pública (CEP) el e-mail remitido por el Presidente de la Asociación de (...) en el que traslada a esta Comisión lo que considera *“hechos muy graves que estamos sufriendo por parte de cargos públicos o altos funcionarios del (...)”* en los que presuntamente han participado el Director Gerente y el Director Técnico del (...)

2.- Junto con el correo electrónico se remite un informe encargado por la Asamblea de la Asociación de (...) a un economista en el que se analizan los aspectos jurídicos y legales que afectan a la Asociación, análisis de las cuentas de los años 2018-2020 y posibles incumplimientos del Código Ético y de Conducta por parte del Gerente y Director Técnico del (...); en dicho informe también recoge los problemas observados, las conclusiones principales y diversas recomendaciones.

3.- En el escrito remitido a esta Comisión de Ética Pública se indica que, conforme al informe elaborado a solicitud de la Asociación (...), *“se nos alerta de que existe un posible delito de cesión ilegal de personal de la Asociación a (...), así como del probable delito de acoso moral en el trabajo que vengo sufriendo desde Marzo”*.

4.- En el mencionado correo señala, además, que al margen de lo recogido en el informe, en la última semana se ha procedido a la retención de la parte de la subvención aprobada en los presupuestos del Gobierno Vasco que debía de haber sido abonada en junio para el pago de las nóminas, intentos de evitar la ejecución del pago de las nóminas de junio a los empleados de la Asociación, intentando bloquear la orden de pago de las mismas, retención del Acta de la última Asamblea por parte del Secretario de la misma *“entiendo que por orden expresa de D. (...) y su director técnico D. (...), donde se me ratificó como Presidente, tras las graves acusaciones vertidas contra mí en el curso de la asamblea por parte de D. (...), que fue expulsado por la*

*reacción en contra de gran parte de la Asamblea” (los señores (...) y (...) son el Director Gerente y el Director Técnico del (...). Señala, además, que ha recibido nuevas amenazas de reclamación de elevados importes contra su persona, utilizando abogados de (...).*

5.- Posteriormente remite varios correos electrónicos más incluyendo un burofax que le remite al Presidente de la Asociación el Coordinador General de la misma en la que le solicita que le indique si quiere cobrar su nómina de junio, dado que según le han informado los Servicios Jurídicos esto supondría un aumento de la cantidad que tendría que reintegrar; en e-mail acompaña una solicitud de la Junta Directiva de la Asociación dando el consentimiento al Coordinador General para que proceda a la extinción del contrato de trabajo del presidente de la Asociación como “Enfermero Especialista” de la Asociación de (...).

6.- Se remite por correo electrónico un nuevo documento titulado “Información sobre el conflicto generado por el representante de (...) presidente de la Fundación de Gipuzkoa D. (...), y el Director Gerente del (...), D. (...), contra la Asociación (...)”, documento que, además de a la Presidenta a la Comisión de Ética, remite a la Presidenta del Bizkai Buru Batzar, Presidente del Euskadi Buru Batzar, Lehendakari, Vicelehendakari y Consejera de Sanidad.

7.- En su consulta señala que *“nuestro único interés es restablecer el compromiso de colaboración entre nuestra Asociación y el (...), en los términos que debe entenderse dicha colaboración, pero respetando nuestra autonomía, sin tener que sufrir lo que estamos sufriendo”*.

8.- Recibida la consulta remitida por el Presidente de la Asociación de (...), se dio traslado de la misma al Director Gerente del (...) para que remitiera a esta Comisión de Ética Pública las manifestaciones y alegaciones que estimara oportunas respecto a los hechos y consideraciones que se hacen en la consulta recibida.

9.- A la luz de estos hechos y de lo dispuesto en el CEC, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

## **I.- ANTECEDENTES**

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- Por su parte, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de intereses de los Cargos Públicos, tiene como finalidad la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común, así como la transparencia de su actuación en la vida política.

El Capítulo II de la citada ley se dedica a la importante función de establecer los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Su pretensión no es solo declarativa o informativa del modelo de servidor público que se quiere preservar y garantizar, sino que se trata de un texto normativo que establece, con la fuerza de la ley, los deberes a mantener en el desempeño de la función pública que corresponde al cargo.

En este sentido, el CEC hace suyo el contenido del Capítulo II de la Ley 1/2014 en el que se regulan los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Asimismo, la Ley 1/2014 amplía el concepto de cargo público en aras de la consolidación del control y el fomento de la transparencia en el ejercicio de las funciones de dirección en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y cuya regulación se recoge en el actual CEC.

3.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

4.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

## **II.- Cuestión sometida a la consideración de la CEP.**

1.- Como esta Comisión de Ética Pública ha indicado en numerosas ocasiones (ver, por todos, los Acuerdos 4/2015, 1/2017, 5/2019 y más recientemente, el Acuerdo 1/2021), el Código Ético y de Conducta (CEC) despliega sus efectos con unos límites temporales y subjetivos definidos desde el momento de su aprobación por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013, y no alterados por la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI). Así, las prescripciones del Código sólo despliegan sus efectos hacia los cargos públicos recogidos en el artículo 2 de la norma, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través de la “adhesión individual” a la que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 28 de noviembre de 2016.

2.- En el sentido anterior, el CEC sólo obliga a las personas indicadas en la norma precitada que hayan presentado su adhesión al Código. Así, quedará excluido de su ámbito de aplicación el resto de personal, funcionario o de otro tipo cuya actuación pueda plantear algún tipo de dilema ético sobre el que esta Comisión no tendrá competencia para pronunciarse.

3.- Por otro lado, desde un punto de vista temporal, los valores, principios y conductas recogidos en el CEC son de aplicación a los cargos públicos precitados a partir del momento en el que estos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión al Código y mientras continúen en sus funciones como cargo. Así, de cara a circunscribir la delimitación temporal de los efectos del mismo, la adhesión al Código del nombrado cargo se

configura como elemento determinante para fijar el momento inicial (puede verse sobre la cuestión el Acuerdo 10/2017 o 1/2021), mientras que “la fuerza vinculante del CEC desaparece cuando la persona ha desempeñado un cargo público sujeto a sus prescripciones, cesa en su responsabilidad pública a través del procedimiento legalmente establecido; esto es, mediante la válida adopción del acuerdo por cese por parte del órgano competente y la subsiguiente publicación del mismo en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV).

4.- En síntesis, por lo tanto, el CEC despliega sus efectos hacia las personas destinatarias del mismo recogidas en el artículo 2 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta, publicado en el Boletín Oficial de País Vasco de 28 de noviembre de 2016, en el periodo comprendido entre la formalización de su nombramiento y el momento en que surte efectos su cese.

5.- Las indicaciones precedentes – que, como hemos visto, constituyen doctrina ya asentada por parte de esta Comisión de Ética Pública- servirán para acotar, en buena medida, las consideraciones que deban realizarse en el presente asunto en relación con las dos personas mencionadas en la consulta presentada por el Sr. (...) –Sr. (...) y (...)-, cuyas situaciones analizaremos de forma individualizada en las siguientes líneas, pues parten de realidades diferentes que se proyectarán, a su vez, en diferentes razonamientos que expondrá esta Comisión sobre cada una de sus situaciones.

6.- Como ya se ha indicado, si bien pueden servir como principios informadores a otras personas con responsabilidades públicas, las prescripciones del CEC – y, por ende, la labor de esta Comisión de Ética Pública- sólo obligan a los cargos que se hallen recogidos en su ámbito de aplicación, que no es otro que el establecido en el artículo dos de dicho texto, una vez que estos hayan suscrito su adhesión conforme al procedimiento indicado en el mismo. No es este el caso del Sr. (...) que, si bien ostenta un cargo de responsabilidad en el organigrama interno de (...), no lo es con el rango previsto en la normativa precitada para encontrarse dentro del ámbito subjetivo del CEC.

Es por ello que esta Comisión de Ética Pública resuelve inadmitir la consulta por lo que atañe al Sr. (...) toda vez que, como se ha expuesto, éste no se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de CEC.

7.- Pasaremos a continuación a analizar el supuesto en lo que respecta al Sr. (...), Director del (...).

Desde que se presentó la queja por parte de la Asociación de (...) y se dio traslado de la misma al Sr. (...), ha sido ingente la cantidad de correos electrónicos junto con documentación anexa la que se ha remitido a esta Comisión de Ética Pública, documentación e informes que nos han sido remitidos tanto por el Presidente de la Asociación de (...) como por el Sr. (...).

8.- En este sentido, con carácter previo al análisis del asunto sometido a nuestra consideración hay que mencionar, como ya pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 1/2019 -que recordaba, a su vez, lo mencionado en los anteriores Acuerdos 4/2015 y 8/2015-, que esta CEP no es una instancia dotada de unos poderes ilimitados para dictaminar sobre cualquier aspecto de la vida humana que tenga una incidencia directa o indirecta en el ámbito de la ética. La tarea que tiene encomendada es mucho más modesta y asequible. Consiste, básicamente, en resolver las consultas y denuncias que se le formulen en torno a la adecuación de la conducta de los cargos públicos del sector público de la CAPV a las pautas de conducta fijadas en el CEC. Por lo demás, tampoco se ocupa en determinar si las conductas sometidas a su consideración pueden considerarse éticas o no, con carácter absoluto, sino si tales conductas contravienen o no, concretamente, los valores, principios y conductas definidos en el CEC.

9.- Entre la documentación remitida, como ya se ha indicado anteriormente, se aporta copia del "Informe especial preparado para la Asamblea de la Asociación de (...) sobre el análisis económico de cumplimiento de los fines de la Asociación" elaborado por un economista.

El informe, un extenso texto de 52 páginas, se estructura en una introducción donde se recogen un resumen ejecutivo de los problemas observados, conclusiones principales y recomendaciones.

Adjunta cuatro anexos sobre los aspectos jurídicos y legales que afecta a la Asociación, Análisis de las Cuentas de los años 2018 a 2020 y los posibles incumplimientos del Código Ético y de Conducta por parte de dos directivos del (...); finaliza con un anexo en el que detalla el currículo profesional de la persona que ha elaborado el informe.

10.- El informe señala que ha identificado dos riesgos potenciales que pudieran tener consecuencias negativas, económicas y reputacionales, tanto para la Asociación como para el (...), y por derivación a (...), que concreta en la posible existencia de la figura de la cesión ilegal de trabajadores y en un posible acoso moral de los dos directivos de (...) contra el presidente de la Asociación de (...).

11.- Los aspectos jurídicos y legales que afectan a la Asociación y que se concretan en el Anexo I del mencionado informe analiza diversas cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la

misma, y hace una serie de consideraciones respecto a lo que se entiende como cesión ilegal de trabajadores y cómo ve el funcionamiento de la Asociación, que tiene su sede en el (...), así como sobre el concepto de acoso moral en el trabajo, el perfil de acosador y del acosado, sus consecuencias, etc.; en el Anexo II se limita a un análisis de las cuentas de la Asociación entre los años 2018-2020, en el que realiza una serie de recomendaciones dirigidas a la Asociación.

12.- El Anexo III que lleva por título "*posibles incumplimientos del Código Ético por parte de los directivos del (...), los Sres. (...) y (...), en relación con sus actuaciones, imposiciones y maniobras en la Asociación de (...)*", hace una relación de los artículos del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta que considera que han podido ser vulnerados, de los que hace una enumeración copiando el contenido de los mismos, entre los que menciona los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 15.

13.- En la denuncia presentada por el interesado se plantea como cuestión principal la referente a la posible existencia de cesión ilegal de trabajadores entre la Asociación y el (...), así como la posible existencia de acoso moral en el trabajo.

En este sentido hemos de señalar que nos hallamos ante dos cuestiones estrictamente jurídicas, para cuya resolución, el ordenamiento jurídico tiene previstas y determinadas, con rigurosa atribución de competencia a órganos concretos, bien sean órganos administrativos bien sean órganos judiciales, sin que esta Comisión pueda ni deba interferir en su desarrollo.

Entrar a valorar la existencia de cesión de ilegal de trabajadores o de acoso moral en el trabajo, no sólo supondría una extralimitación de esta CEP, que no es la instancia a la que le corresponde determinar su existencia, sino que, además, podría provocar en el interesado la errónea creencia de que su impugnación se encuentra ya siendo analizada por el órgano competente e inducirle a desconocer las vías de revisión legalmente establecidas para el objetivo que se pretende; consecuentemente esta CEP no puede ni debe revisar la legalidad de los hechos que se denuncian en este sentido.

14.- En el escrito de queja presentado por el presidente de la Asociación de (...), se menciona la retención de parte de la subvención aprobada en los presupuestos del Gobierno Vasco, intentos de evitar el pago de determinadas nóminas, así como "*nuevas amenazas de reclamación de elevados importes contra mi persona, utilizando abogados de (...)*".

En este sentido, de acuerdo con la documentación que se ha trasladado a esta CEP, cuando el Sr. (...) hace referencia a "*nuevas amenazas de reclamación de elevados importes contra mi persona, utilizando abogados de (...)*" está haciendo referencia a un informe de la asesoría jurídica de (...), relativo a "*Reintegro de Subvención por pago de retribuciones indebidamente percibidas y*

*aspectos sancionadores aplicables respecto a la subvención nominativa que anualmente viene percibiendo la Asociación de (...)*” en el que se concluye que procede, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, la apertura de un procedimiento de reintegro de cantidades indebidamente percibidas.

Mediante Resolución de la Directora General de (...) se acordó incoar el procedimiento de reintegro de subvenciones a la Asociación de (...) para los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021; se trata de un procedimiento administrativo de reintegro debidamente regulado en el ordenamiento jurídico sin que esta Comisión de Ética Pública pueda revisar la legalidad de los hechos ni la tramitación del procedimiento.

Por otra parte, debemos destacar que la tramitación del procedimiento de reintegro es ajeno al (...), sin que este órgano tenga ninguna intervención en el mismo.

15.- En los correos y documentación remitida a esta CEP se realizan una serie de afirmaciones como son las referidas a la retención de la subvención aprobada en los presupuestos del Gobierno Vasco, intentos de evitar la ejecución del pago de nóminas de junio a los empleados de la Asociación, intromisiones en la Asociación de los directivos del (...), denegación del acceso al presidente a la sede de la Asociación, entre otros, que se achacan a actuaciones efectuadas por el Gerente y Director Técnico del (...), cuestiones que esta CEP desconoce y que no corresponde determinar su existencia o alcance.

También se traslada en los diferentes correos remitidos a esta CEP otras cuestiones que se imputan a los directivos del (...) que entendemos que competen exclusivamente a la Asociación, como son la elaboración y firma de las actas de las Asambleas, cuestiones que, por ser competencia de la Asociación no corresponde a esta CEP analizar.

16.- En todo caso, de los correos y de la documentación remitida a esta CEP, tanto por parte de la Asociación de (...) como del Sr. (...), se detecta un importante problema de relación entre la Asociación y el (...).

El (...) está adscrito al (...) y tiene la consideración y estructura directiva propia de una organización de servicios sanitarios.

El Decreto 29/2001, de 13 de febrero, por el que se estableció la organización de la Red Transfusional y de suministros de tejidos humanos del País Vasco, señala que el (...) desarrollará, entre otras funciones, la promoción de la donación de sangre y colaboración con las Asociaciones de Donantes de Sangre.

Por su parte, conforme a los Estatutos de la Asociación de (...), se señala, entre los fines de la misma, la promoción y gestión altruista de sangre, en colaboración con la Dirección (...), para conseguir la autosuficiencia de donaciones de sangre en nuestra comunidad, bajo los criterios de calidad y seguridad que marca la normativa vigente.

17.- Hay que tener en cuenta que, a pesar de los avances médicos y tecnológicos, la sangre es un bien escaso que no se puede fabricar y sólo se puede obtener de las donaciones; la necesidad de sangre es constante y, por lo tanto, también lo deben ser las donaciones. La transfusión de sangre o de sus derivados se ha convertido en una parte imprescindible en la actual asistencia sanitaria.

La colaboración y entendimiento entre la Asociación de (...) y el (...) favorecen y fomentan las donaciones de sangre, un bien público necesario e imprescindible.

La falta de colaboración entre la Asociación y el (...) puede afectar al número de donaciones que se producen en Bizkaia.

Es por ello, que esta CEP considera necesario que se haga un esfuerzo por parte de ambas partes para reconducir la situación, generando un clima de colaboración y entendimiento basado en la honestidad y respeto mutuo que permita y favorezca la consecución del interés público como es el garantizar las donaciones de sangre suficientes para las necesidades existentes.

Esta CEP no cumpliría adecuadamente el cometido que le ha sido encomendado si no recordase en este Acuerdo los mandatos de la LCCCI y del CEC relacionados con el liderazgo, la excelencia y el alineamiento entre la política y la gestión, que obligan a los cargos públicos bajo cuyo ámbito de responsabilidad se han detectado deficiencias organizativas, relacionales y de funcionamiento, a implicarse personalmente en procurar su resolución.

18.- Respecto a la posible vulneración de los principios establecidos en el Código Ético y de Conducta, en el informe que se acompaña a la denuncia presentada se indica "posibles incumplimientos del Código ético por parte..." pero no aporta detalle alguno sobre las actitudes y conductas que, a su juicio, vulneran dicho código, ni explica el modo en que lo hacen.

Pese a su amplitud, el informe plantea, según se ha dicho, una contravención de un amplio número de los valores y principios consagrados en el CEC por parte del Sr. (...) (se limita a transcribir los artículos del CEC) que se reconducen, en la práctica a dos hechos: cesión ilegal y acoso moral, además de señalar la "*reclamación elevados importes contra mi persona, utilizando abogados de (...)*".

Sin embargo, en relación a los hechos que se indican, no se identifican conductas, actitudes o comportamientos concretos del cargo público con respecto al cual pueda sostenerse que han

contravenido alguno de los principios y valores del Código Ético y de Conducta, más allá de la genérica referencia a los principios y valores que deben presidir toda actuación pública.

Como ya hemos hecho notar a esta CEP no le corresponde emitir juicios en torno a la legalidad de la actuación administrativa; su función consiste en dictaminar sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo. Serán en su caso, los jueces y tribunales los que resuelvan sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de las actuaciones llevadas a cabo por los cargos públicos del Gobierno Vasco, con independencia de lo que pueda acordar esta comisión a propósito de la conformidad de dichas actuaciones con las previsiones del CEC. Esto no quiere decir, sin embargo, que el cumplimiento de la ley constituya algo ajeno a la conducta ética de los cargos públicos. Antes al contrario, la observancia de la ley constituye una regla ética básica que todo cargo público ha de cumplir; una regla que, a los efectos que interesan a esta CEP, sólo se contraviene cuando se constata una vulneración consciente, voluntaria y patente del ordenamiento jurídico, que refleja una actitud de insubordinación paladina e incontestable.

La profusa invocación de los principios y valores expresados en el CEC, no nos debe confundir ni ocultar el hecho de que el único reproche de fondo se refiere a cuestiones de rigurosa adecuación al ordenamiento jurídico, que trasciende el ámbito de conocimiento de esta CEP.

19.- En todo caso, esta Comisión no puede obviar el hecho de que en la documentación se relacionan la posible existencia de una serie de irregularidades, al margen de las relaciones personales que puedan existir entre (...) y Asociación (...), que de confirmarse, podrían ser graves y tener importantes consecuencias por lo que se considera necesario dar traslado del presente Acuerdo a la dirección de (...), al objeto de que, si lo considerará, analicen las cuestiones que plantean en la denuncia.

20.- Como ya se ha señalado, esta CEP carece de competencia y de medios para abrir una investigación en torno a al conjunto de situaciones que se describen tanto en la denuncia presentada como en los numerosos correos recibidos; en cualquier caso, no parecen situarnos ante casos de posible contravención de CEC sino ante hechos que entendemos que son susceptibles de ser analizados, tramitados y resueltos por (...); cosa distinta es que, la mejorable relación entre Asociación y el (...) que se refleja en la documentación analizada, pueda aconsejar la adopción de alguna medida en relación con la implicación que cabe exigir a los cargos públicos y asimilados en la mejora continua de los servicios públicos y con el liderazgo que deben ejercer, contribuyendo así a superar las disfunciones detectadas en las relaciones entre ambas partes.

En su virtud, la Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

Primero.- Inadmitir la denuncia formulada contra el Sr. (...) por tratarse de una persona no sujeta al CEC y, en consecuencia, no incluida en el ámbito de actuación de esta CEP.

Segundo.- Archivar la denuncia presentada sobre la actuación del Sr. (...). Esta CEP no aprecia en su conducta indicio alguno de que pueda haber incurrido en contravención de los valores, principios y pautas recogidas en el CEC a la luz de la documentación e información remitida y analizada por esta CEP.

Tercero.- Recordar que los mandatos de la LCCCI y del CEC relacionados con el liderazgo, la excelencia y el alineamiento entre la política y la gestión, obligan a los cargos públicos bajo cuyo ámbito de responsabilidad se han detectado deficiencias organizativas, relacionales y de funcionamiento, a implicarse personalmente en procurar su resolución, por lo que se considera imprescindible realizar los esfuerzos precisos para reconducir las relaciones entre el Centro (..) y la Asociación de (...).

Cuarto.- Dar traslado del presente Acuerdo a la dirección del (...), al objeto de que tenga conocimiento de las cuestiones que se plantean en la denuncia presentada y, en su caso, adopte las medidas que considere convenientes.

**Olatz Garamendi Landa**

**En Vitoria-Gasteiz, a 13 de abril de 2022.**